



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE ESTEFAN CHEHAB
DEMANDADO	PORVENIR S.A y COLPENSIONES
RADICACION	76001310500520210047600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751.

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte pasiva Porvenir S.a., a interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

“Motiva la presente objeción el hecho de que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social dispone que al momento de revisar las Costas o Agencias en Derecho, se tendrá en cuenta ahora si fijación la totalidad de las condenas impuestas en los autos que se haya resueltos recursos en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación, según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura, en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Indica el inconforme que, no está de acuerdo con la liquidación de costas fijadas en segunda instancia, que deben de ser tasadas bajo los presupuestos normativos Artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, que indica ““a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificarlas agencias en derecho, pero SIEMPRE en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.”

Por último, solicita que, Conforme a lo expuesto, en forma respetuosa solicito a su Señoría, en el caso de NO reponer la decisión impugnada, conceder el recurso de apelación con el fin de que, una sala distinta del H. Tribunal –para garantizar el derecho a la doble instancia de todas las decisiones judiciales - revoque la condena impuesta a mí representada en segunda instancia de pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de costas, por cuanto el valor es excesivo como lo han explicado innumerables providencias de ese mismo Tribunal si nos atenemos a factores objetivos para la cuantificación como es la calidad del proceso y la real gestión que adelantó el apoderado de la parte demandante en la segunda instancia, esto es, presentar el escrito de alegatos para que se confirmara la decisión de primer grado.

El despacho procede a resolver los recursos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto interlocutorio No. 2063 del 11/08/2023 (archivo 17 expediente digital cuaderno juzgado), aprobó la liquidación de costas fijadas por secretaría del despacho en cuantía de \$5.000.000 a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte actora; providencia que se notificó por estados el día 15/08/2023 y que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la AFP PORVENIR S.A. presentado el 17/08/2023 (archivo 18

exp. Digital), pretendiendo se revoque el monto fijado por ese concepto en segunda instancia el cual se fijó por la suma de \$4.000.000, sin indicar en qué sentido o monto.

Este despacho no puede reponer el auto atacado por el inconforme, toda vez, que pretende se revoque las costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, esta instancia NO puede modificar, revocar, como tampoco intervenir en las decisiones adoptadas por el superior jerárquico de esta agencia judicial.

Como quiera que la parte recurrente dentro del término legal interpone recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Numeral 12 del art. 65 del CPTSS, se concede en efecto suspensivo el recurso en contra del auto No. 2063 del 11 de agosto del 2023, que aprobó la liquidación de costas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2063 del 11 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva Porvenir S.A, contra el auto interlocutorio No. 2063 del 11 de agosto del 2023.

TERCERO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, subiendo por segunda vez, por conocimiento previo le corresponde al Doctor **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** Magistrado de dicha corporación, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d315c3dc84023e08ad87397d5658350b030c46162b904d464a7c19d55aa05028**

Documento generado en 01/04/2024 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>